Proyecto de ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ 2020 Cámara de Representantes

*“Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19”*

*-Ley de la hermandad colombiana-*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.

Artículo 2°. Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19. Créase el Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19 como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Salud, para efectos de financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos.

Artículo 3°. Fuentes de financiación: El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos y organizaciones internacionales.
2. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales y jurídicas del sector privado.
3. Las contribuciones recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet.
4. Las contribuciones recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas.
5. Las contribuciones provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales. Para lo anterior, autorícese al gobierno nacional, departamental, municipal y distrital para que incluyan en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos, portales transaccionales y similares, la opción de contribuir al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.

Parágrafo 2°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de la suma aprobada por efectos del redondeo de las vueltas.

Parágrafo 3º. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y cumpliendo los principios generales de la contratación pública.

Artículo 4°. Transparencia de los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19: El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.

Artículo 5°. Control fiscal: La Contraloría General de la República creará un equipo especial para efectos del control fiscal sobre los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Hacienda y Salud reglamentará la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

|  |  |
| --- | --- |
| **Juan Diego Echavarría Sánchez****Representante a la Cámara** | **Henry Fernando Correal Herrera Representante a la Cámara** |
| **Jairo Humberto Cristo Correa****Representante a la Cámara** | **Faber Alberto Muñoz Cerón****Representante a la Cámara** |
| **Juan Carlos Reinales Agudelo****Representante a la Cámara** | **María Cristina Soto De Gómez****Representante a la Cámara** |
| **Jhon Arley Murillo Benítez****Representante a la Cámara** |  |

E x p o s i c i ó n d e m o t i v o s

O b j e t o

La humanidad atraviesa por uno de los mayores retos de la historia como es el de sobrepasar los efectos a la salud y económicos que ha generado el Covid-19. Este reto lo están atravesando varios países conllevando a que las sociedades se reinventen y demuestren elementos propios de los Estados democráticos; uno de éstos, el de la solidaridad. Este último elemento hace parte de la Constitución Política de Colombia, la cual eleva al ser humano como una de sus finalidades. Lo anterior, se hace visible en el art. 1 de la C. Pol, el cual señala que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran, teniendo como fin la prevalencia del interés general y del bien común.

La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el concepto de solidaridad teniendo en cuent varios aspectos, entre los que se resalta la relación de lo público frente a lo privado señalando que:

“En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país.  Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.”.

Como pude apreciarse, este modelo de solidaridad es aplicado en el presente proyecto de ley al reunir al sector público y privado para efectos de un fin: “la persona como razón y fin último.”, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la referida sentencia.

Para Luis Germán Ortega-Ruiz[[2]](#footnote-2) “[l]a historia ha determinado que el bien común ha sido el resultado de los diferentes pactos políticos”, los cuales se concentran en la paz, la justicia, la libertad y la igualdad, que unidas, tienen el único propósito de proteger la dignidad humana, es por esta razón que el presente proyecto adquiere vigencia, puesto que los pactos políticos contenidos en la Constitución Política llevan a adoptar medidas que involucren los anteriores aspectos como un compromiso actual y generacional.

Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley pretende establecer un fondo sin personería jurídica que recaude recursos económicos de manera voluntaria y solidaria que servirán para financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos como mecanismo para dar cumplimiento con los objetivos señalados en el inciso anterior.

Uno de los puntos esenciales del presente proyecto es el carácter solidario y voluntario de contribuciones para el fondo con el fin de entender que una sociedad unida por un ideal colectivo puede demostrar que los retos tienen más facil alcance. Édgar Antonio Guarín-Ramírez y Armando Rojas-Claros han considerado la separación entre el ciudadano y el Estado. Al respecto señalan: “Esta idea de la autonomía, y el mérito que parece conllevar el ser ciudadanos adultos, ha tenido el riesgo de conducir a la ruptura de la relación que existe entre el ciudadano y el Estado, y entre el ámbito del bien privado y el del bien público.” [[3]](#footnote-3). Con lo anterior se quiere dar claridad, frente al efecto que tiene la connotación de ciudadano, como un miembro que hace parte de una sociedad en la cual todos deben actuar en pro de la misma comunidad pretendiendo el cumplimiento de fines constitucionales como el de la solidaridad voluntaria.

Colombia se encuentra ante el mundo en un escenario en el cual puede demostrar que como sociedad tiene la capacidad de aunar esfuerzo entre diferentes sectores, personas, pensamientos, ideologías por medio de un proceso de hermandad que genere esfuerzos por la unión, descartando toda diferencia política y luchando por proteger la vida y la salud de una población.

La vacuna

Los pronósticos sobre la vacuna aún son desconocidos por más que se afirme la existencia de fases próximas para su uso general y no experimental. El Ministerio de Salud ha explicado que existen vacunas atenuadas, inactivas, de proteinas y vectores virales que se encuentran en plataformas de desarrollo que tienen un alto nivel de fracaso, no obstante, y ante la incertidumbre, es necesario tomar acciones preventivas y de planeación, en este caso, creando escenarios financieros que servirán con seguridad a la adquisición de la vacuna para el mayor número de población y en el menor tiempo posible, con lo cual, además, se podrá inmunizar, a un mayor número de habitantes.

Los costos de vacunación fueron reportados por el Ministerio de Salud en debate de control político aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y en el cual se informó:



 Fuente: Ministerio de Salud.

Fundamentos juridicos para crear un fondo sin personería jurídica

La competencia jurídica que tiene el Congreso de la República para tramitar un proyecto de ley que crea un fondo financiero por iniciativa parlamentaria fue estudiada por la Corte Constitucional. En dicho estudio se analizó si este tipo de proyecto iba en contravía de lo establecido en los artículos 150-7 y 154 los cuales señalan la iniciativa gubernamental frente a la estructura administrativa nacional. Para lo anterior, La Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) se formuló la siguiente pregunta jurídica: “¿se desconocen los artículos 150-7 y 154 C.P. al expedirse una norma que crea un Fondo Mixto, con la naturaleza jurídica prevista en el artículo 11 del proyecto de ley objetado, adscrito al Ministerio de Cultura, en razón de la modificación de la estructura de la administración nacional sin contar con el aval gubernamental exigido por la Constitución para ello?”.

De la anterior pregunta surgen dos variables: la primera, en cuanto a la competencia de asignar funciones a un ministerio. La segunda, en cuanto a la posibilidad de crear un fondo como iniciativa legislativa.

La primera variable es resuelta por la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) al señalar que: “De acuerdo con lo expuesto, las leyes que asignen funciones a los ministros no pertenecen al campo de la “determinación de la estructura de la administración nacional” (C.P., art. 150-7), aunque naturalmente están relacionadas estrechamente con ella; por lo tanto, la presentación de este tipo de proyectos de ley no exige la iniciativa exclusiva a cargo del Gobierno Nacional.”

La segunda variable es resuelta cuando la Corte Constitucional señala que “[l] a ausencia del componente institucional impide afirmar que se esté ante una modificación de la estructura de la administración nacional.  En contrario, el legislador, en ejercicio de sus competencias constitucionales, creó un fondo cuenta y dispuso que su administración estuviera a cargo del Ministerio de Cultura, representado en un funcionario que ejerza la dirección del mismo.  Nótese que el legislador no optó ni por crear una nueva institucionalidad para el Fondo Mixto, ni tampoco ordenó la conformación de nuevos cargos públicos o divisiones administrativas en el mencionado Ministerio. En cambio, se limitó a configurar una nueva función para esa cartera, consistente en la administración del fondo cuenta.   Por ende, no se está ante una norma jurídica que modifique la estructura de la administración nacional, por lo que no es procedente exigir la iniciativa de que trata el artículo 154 C.P.”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992 se considera que no existe circuntancia de impedimento por parte de los congresistas al no evidenciarse un beneficio *particular, actual y directo*. Lo anterior*,* sin desconocer la posibilidad de la objeción de conciencia y asuntos del fuero interno.

Hechas las anteriores consideraciones constitucionales, jurídicas, políticas y económicas se presenta el presente proyecto de ley para que el Congreso de la República en ejercicio del debate político adopte la decisión legislativa que considere adecuada para los fines propuestos y en aras del bien común.

|  |  |
| --- | --- |
| **Juan Diego Echavarría Sánchez****Representante a la Cámara** | **Henry Fernando Correal Herrera Representante a la Cámara** |
| **Jairo Humberto Cristo Correa****Representante a la Cámara** | **Faber Alberto Muñoz Cerón****Representante a la Cámara** |
| **Juan Carlos Reinales Agudelo****Representante a la Cámara** | **María Cristina Soto De Gómez****Representante a la Cámara** |
| **Jhon Arley Murillo Benítez****Representante a la Cámara** |  |

1. Corte Constitucional, sentencia C-459 del 11 de mayo de 2004. M.P. Jaime Araújo Renteria. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-459-04.htm> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ortega Ruiz, Luis Germán, et al. "Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional.". Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/28792> [↑](#footnote-ref-2)
3. Guarín Ramírez, Édgar Antonio *La medida de la solidaridad: responsabilidad del Estado y derecho de los asociados* / Édgar Antonio Guarín Ramírez, Armando Rojas Claros. —Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018 114 páginas; (Colección: Maestros i; no. 3). Disponible en [<http://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-medida-de-la-solidaridad.pdf>] [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-617-12.htm> [↑](#footnote-ref-4)
5. *ibídem* [↑](#footnote-ref-5)